

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 208

Fecha Estado: 15/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160023100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Sentencia APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	14/12/2023		
05615400300120170046700	Verbal	BIBIANA MARYORY MONTOYA ZAPATA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 16 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:30 A.M.	14/12/2023		
05615400300120170056400	Verbal	ORLANDO DE JESUS PUERTA ROMAN	WILMER DE JESUS TORO RUEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL PROXIMO 23 DE ABRIL DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	14/12/2023		
05615400300120190104100	Verbal	ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA	JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL	Auto requiere A LAS PARTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	14/12/2023		
05615400300120200007600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO	Sentencia ANTICIPADA, Declara imprósperas las excepciones de fondo propuestas, ordena seguir adelante la ejecución	14/12/2023		
05615400300120220013200	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	14/12/2023		
05615400300120220026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA CECILIA CORREA GIRALDO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	14/12/2023		
05615400300120220081400	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto requiere DEMANDANTE	14/12/2023		
05615400300120230128500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN CAMILO JARAMILLO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230129000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE URIEL ARROYAVE CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago	14/12/2023		
05615400300120230129100	Ejecutivo Singular	DUVAN FELIPE MONTOYA CARDONA	FABRICIO GARCIA GONZALEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	14/12/2023		
05615400300120230129200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto inadmite demanda	14/12/2023		
05615400300120230129500	Ejecutivo Singular	LAURA ANDREA JIMENEZ BAENA	CHRISTIAN DAVID PINEDA GUZMAN	Auto inadmite demanda	14/12/2023		
05615400300120230129600	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	IVAN DARIO LOPERA CORREA	Auto inadmite demanda	14/12/2023		
05615400300120230129700	Divisorios	HECTOR ALONSO LOPERA JARAMILLO	GLORIA EMILSE LOPERA JARAMILLO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	14/12/2023		
05615400300120230129800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	RODRIGO ALBERTO CARDONA URIBE	Auto inadmite demanda	14/12/2023		
05615400300120230130000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBERT JULIAN MUÑOZ DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago	14/12/2023		
05615400300120230130300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	14/12/2023		
05615400300120230133700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFECCIONES TEHERAN SAS	Auto inadmite demanda	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO de BOGOTA S.A
Demandado	EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO
Radicado	05 615-40-03-001-2020-00076-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara imprósperas las excepciones de fondo propuestas, ordena seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al pago del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 93011403 y los intereses moratorios generados por las obligaciones contenidas en este; acción promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A - en contra de EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO.

II. ANTECEDENTES

Refiere la apoderada que representa los intereses de la parte ejecutante que el ciudadano EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 93.011.403, firmó y aceptó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., pagaré N° 93011403, el día 20 de septiembre de 2018, con espacios en blanco, con el fin de garantizar el pago de las sumas de dinero que por cualquier concepto tuviera o llegarle a deberle a la entidad ejecutante, el día que el mismo fuera diligenciado.

Es por ello, y conforme a las instrucciones dadas por el ejecutado y con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, el citado pagaré

fue completado el 20 de enero de 2020, luego de efectuada la liquidación de las obligaciones por el incumplimiento del demandado así: Por el Crédito de Microfinanzas N° 454909751, capital \$8.446.564, con inicio de mora el 21/04/2019; y por la Tarjeta de crédito N° 0021, capital \$1.246.542, con inicio de mora el 22 de mayo de 2019. Para un total de capital por valor de \$ 9.693.106.00. Se indica por la apoderada ejecutante que el demandado facultó al Banco de Bogotá S.A, para declarar vencido el plazo y exigir anticipadamente el pago de las citadas obligaciones o de cualquier otra que llegare a tener, en caso de mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas.

En el pagaré N° 93011403 se pactó pagar como interés moratorio sobre el saldo del capital pendiente de pago a la una y media veces la tasa del interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido.

Por lo anterior solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del ciudadano EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO por la suma de 9.693.106.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 93011403, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, sin exceder el máximo legal permitido.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO así:

Por la suma \$ 9.693.106.00 por concepto de capital adeudado en el pagaré 93011403 obrante a folio 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 21 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

Por cuanto las citaciones enviadas por la apoderada de la entidad ejecutante a efectos de lograr la notificación del demandado, resultaron fallidas, por auto del 14 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento del ciudadano EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO, misma que se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 23/03/2023¹, sin que compareciere éste al proceso, por lo que por auto del 12 de mayo de 2023 se le designó curador Ad-litem a fin de que represente los intereses del ciudadano OSORIO OROZCO.

Una vez el curador nombrado, esto es, el Dr. EDWAR LEON GOMEZ GONZALEZ, por auto del 23 de junio de 2023, se ordenó compartir el link, a efectos de poder pronunciarse al respecto.

Quien dentro del término de traslado concedido. Indicó:

Frente a los hechos manifestó no tener conocimiento.

Y presentando como medio exceptivo

LA PRESCRIPCION: frente a esta manifiesta que: en el evento de que este fenómeno extintivo de la obligación se hubiere estructurado en el presente caso, solicita que así se declare.

EL PAGO: en el evento de que la obligación ya haya sido objeto de pago, solicita que así sea declarado.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la entidad ejecutante por auto del 8 de noviembre de 2023, quien durante el término recorrió el traslado indicando:

Que según lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 1757 del Código Civil, quien alegue o endilgue un hecho a la contraparte, deberá probarlo. Además que, en concordancia

¹ Cfr. Archivo 08 Expediente digital

con lo normado en los artículos 96 numeral 3 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso, las excepciones de mérito deben contener un fundamento fáctico y se les debe acompañar de las respectivas pruebas.

Y que la contestación de la demanda por su parte, debe incorporar un “[...] pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”. Y que la naturaleza de las excepciones es estar sustentadas debidamente en unos hechos que las constituyan y fundamenten, en aras de garantizar el derecho de defensa.

Y se tiene que, en el presente caso, el curador ad-litem manifestó desconocer los detalles del caso, sin embargo, formuló como excepciones: prescripción y pago, limitándose a solicitar que en el evento de que dicha circunstancia se hubiere estructurado, fueran declaradas.

Ahora frente a la prescripción indica que la misma no opera por cuanto el pagaré y la carta de instrucciones fue suscrita por el demandado el 20 de septiembre de 2018 y el pagaré fue diligenciado el 20 de enero de 2020 (fecha del vencimiento), y la demandad fue presentada el 4 de febrero de 2020, mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, el cual fue notificado al curador el 16 de mayo de 2023, luego de agotarse el trámite de la notificación con resultados infructuosos y surtido el emplazamiento. Termino de prescripción que habrá de computarse desde el 20 de enero de 2020, siempre y cuando el Banco de Bogotá no hubiese emprendido acciones legales tendientes a lograr el pago de las cuantías plasmadas en dicho título valor, lo cual es evidente que no ha ocurrido, toda vez que el Banco presentó la demanda con suficiente antelación, interrumpiendo así los términos de prescripción.

Ahora frente a la excepción de pago, informa que el señor el curador no allegó prueba alguna como recibo o comprobante de consignación de los pagos que considera se pudieron haber realizado a la obligación. Tampoco solicitó prueba alguna.

Por lo que peticionada la apoderada se declaren no probadas las excepciones propuestas por adolecer las mismas de fundamentos fácticos y legales

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en establecer si las excepciones propuestas, son pruebas idóneas para enervar las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el art. 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a

interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, al ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó un pagaré, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos valores definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad. Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción a la ley de circulación que inhiere el mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de este derecho de crédito exija la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del

mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el C. de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por si solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo título. Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

LOS TITULOS SUSCRITOS EN BLANCO. CONDICIONES ESENCIALES PARA PROCEDER A LLENAR UN TÍTULO VALOR EN BLANCO

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

El artículo 622 del código de comercio estipula: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

A su turno el jurisprudencial respecto, con relación a títulos valor en blanco ha indicado lo siguiente: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011). Discutido y 6 aprobado en Sala de 21-09-2011 REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 “Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho

de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En sentencia T-968 de 2011 Corte Constitucional indicó lo siguiente “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir un pagaré en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.”

DEL CASO CONCRETO

Al respecto de las excepciones presentadas, a saber,

LA PRESCRIPCIÓN frente a esta se tiene que el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que “La prescripción que extingue las acciones ajenas,

puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”

Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el art. 789 ib. señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento; a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

Habrà de recordarse que la prescripción no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue (Código Civil art. 2513); y que se demuestre por qué se alega tan fenómeno exceptivo, si bien dentro del presente trámite el curador que representa los intereses del demandado presenta esta excepción no fundamenta la misma, además se tiene que el término de los 3 años venció el 20 de enero de 2023, y fue interrumpida al momento de presentada la demanda, y de conformidad con lo estipulado en el 167 del CGP, no basta con afirmar la ocurrencia de dicho fenómeno sino también demostrarlos con las pruebas conducentes. Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibídem, no demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título

ejecutivo allegado presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P

Y frente al PAGO se tiene que al ofrecer respuesta a las excepciones la parte ejecutante indica que el curador no allegó prueba alguna como recibo o comprobante de consignación de los pagos.

Aparte de lo anterior, nuestra normatividad adjetiva procedimental civil, concretamente a lo reglado en el artículo 225, establece que lo siguiente;

“...Cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la existencia del respectivo acto...” (negrillas adrede)

Por lo que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se DESESTIMA en su integridad las EXCEPCIONES propuestas por el curador Ad-litem que representa los intereses del ejecutado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se dispone seguir adelante con la ejecución del crédito, en favor del BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO en la forma dispuesta en el auto del 17 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la cual se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma \$ 1'100.000.00., de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho \$ 1'100.000

TOTAL COSTAS \$ 1'100.000

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a35d0b98438712bbd7f856b275bd873edcf34ea2b760df1e03ddc674801e89**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00132**

Decisión: Admite Llamamiento en Garantía

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el apoderado judicial del señor **JULIAN ALEXANDER CORREA GUARIN**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, para lo sí lo tiene a bien se pronuncie al respecto. Inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 208 de Diciembre 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc376f98e0ca170613763f0c066afcaeb0127bc22fa1a04206c9c74524845eb4**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01285 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra los señores JUAN CAMILO JARAMILLO CASTAÑO y VERÓNICA JOHANA ARBELÁEZ OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.989.678** por concepto de capital insoluto de la obligación **020-2022-00631-3**, obrante a folios 7 al 9 del documento 02 de la cartilla virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra el señor JUAN CAMILO JARAMILLO CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.100.023** por concepto de capital insoluto de la obligación **020-2023-01084-8**, obrante a folios 10 al 12 del documento 02 de la cartilla virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de

interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, portadora de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 208de diciembre 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911c942f0a17ffe513233f66afc77fa72959e70d64443c30cb525b17fd60748**

Documento generado en 14/12/2023 09:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01290 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra JOSÉ URIEL ARROYAVE CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.205.488** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 1005350 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la firma TIKAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 208de diciembre 15 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974bcfe587ae2eb65e2e86b101b3e10afa8f483ba8173cb6d7ca8b53b91d643**

Documento generado en 14/12/2023 09:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01292 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 lb, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 223 de 2022, en lo que hace relación con los demandados de quienes se informa dirección electrónica.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218852177c3ef66d9c02d7a00600ad364e1deda54671fc181a39b7fb34dc794**

Documento generado en 14/12/2023 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO .

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01295 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Igualmente, se determinarán e identificarán claramente los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretenden cobrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f847364c1558dfe32aba003765127265987315028f6173a20ec73bc9f5081c**

Documento generado en 14/12/2023 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01296 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar copias completas de la Escritura Pública Nro. 1.145 de octubre 13 de 2023, de la Notaría Única de Madrid Cundinamarca, por la cual se otorga poder general a la abogada Maricela Herrera Herrera.
- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad endosataria FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, conforme al Artículo 84 numeral 2º del C. General del Proceso.
- La demanda se presenta de una manera desordenada, especialmente en lo que tiene que ver con la presentación del título valor aportado como base de recaudo, que debe aportarse de manera adecuada de donde se pueda establecer la continuidad en la cadena de endosos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce604f11466719445f93a91ed1b1d0aad0b33a7d6f0f6b845befc7882916af**

Documento generado en 14/12/2023 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01298 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 208 de diciembre 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3542869a05dd35e2b6592221f90f1718da9a996dc06404360accaa7905b724**

Documento generado en 14/12/2023 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01300 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARÍA VIANEY BOTERO CARDONA y ROBERT JULIÁN MUÑOZ DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.643.227** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002027253** obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 208 de diciembre 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d4ba38273ecd293c420f8bfd762947373da099e8bc022d45fdc095ea532319**

Documento generado en 14/12/2023 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01337 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar la dirección física y electrónica del convocado por pasiva señor EDGAR DUVAN GOMEZ, en vista que solo se informa la de la sociedad demandada CONFECIONES TEHERAN S.A.S.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 431 parte final del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta que se informa sobre la existencia de cláusula aceleratoria en el título valor allegado como base de recaudo -pagaré- se servirá precisar la fecha desde la cual hace uso de la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 208 de diciembre 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4299695a716054732dfba9959b0024ec8c4c12fe617a2f31505f8e3ac7b0472**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre trece -13- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de diciembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01291 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 01 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 208 de diciembre 15 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f03fa1307f9828158b93d81444f24b1186c7215494c64b55812e08d5fad81**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre trece -13- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de diciembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01303 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 01 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 208 de diciembre 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6845104d253e7e50a48f1eb0e28fab532f8a4885369dbcaf667cdd67c23106ad**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre trece -13- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de diciembre hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01297 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió entre otros puntos lo siguiente:

“CUARTO: *Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 406 inciso final, del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar un dictamen pericial en el cual se determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere del caso** y el valor de las mejoras si las reclama.”* (negritas finales fuera del texto)

En el escrito que subsana los defectos si bien se aporta dictamen, en el mismo de las exigencias que se solicitaron solo se observa que se indica el valor del bien, dejando de lado los demás aspectos que exige el legislador y que se indicaron el auto inadmisorio, tales como **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere del caso** y el valor de las mejoras si las

reclama; por lo anterior se tiene que no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 01 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 208 de diciembre 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914cb52a0dcb123acf3a82b317224cb08f43ae1a84ea0a2bfef1f04166e183e**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00467 00**

Decisión: Fija audiencia

Auscultada la presente demanda jurisdiccional, se tiene que la parte convocada por pasiva se encuentra conformada por CARLOS ARTURO, LUÍS ÁNGEL Y NICOLAS ALBEIRO RIVILLA RAMIREZ, los cuales fueron debidamente notificados y los mismo no dieron contestación a la presente demanda jurisdiccional; así mismo la acción se dirige en contra de personas indeterminadas, a las cuales se les designo curador ad-litem, el cual se dio por notificado y el mismo no dio respuesta al libelo demandatorio; en consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el días martes 16 de abril de 2024 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Inspección judicial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se llevará a cabo inspección judicial al inmueble a usucapir el día martes 16 de abril de 2024 a las 9:30 horas.

TESTIMONIALES

Los señores **FRANCISCO JAVIER ZAPATA CORRALES, ANEIDA YAMILE CALDERON MARULANDA, PAULA ANDREA MAZO QUINTANA, DIANA PATRICIA ISAZA VELASQUEZ, DAYANA ISAZA CASTAÑEDA Y SANDRA CASTAÑEDA GIRALDO** rendirán testimonio en este asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curadora)

El polo pasivo de la relación jurídico procesal, no dieron respuesta a la demanda, por ende, no formularon peticiones probatorias que decretar

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el

Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 208 de diciembre 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737cb0ca8179c90180081ef1d300fa7867ee46e7a59ee51a265b12896505905b**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01041 00**

Decisión: requiere partes

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere a la parte demandada para que proceda a notificar al profesional del derecho que se le asignó en amparo de pobreza so pena de tener por desistida su petición de amparo de pobreza.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a finiquitar y en debida forma en gestionar la notificación al polo pasivo de la relación jurídico procesal, con relación a las normas procesales que nos gobiernan, esto es, en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213.

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de dos mil doce -2012-, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a las partes procesales acá enfrentadas para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal aludidas líneas precedentes, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 208 de Diciembre 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efb6597e12abdb52fd344dc2d85e41f4a9448282468a79db015d42f6e73140**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00265

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$9.975.402,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							9.975.402,00		\$0,00	Valor	Folio	9.975.402,00
												9.975.402,00
												9.975.402,00
25-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.975.402,00	6	38.547,25			10.013.949,25
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.975.402,00	30	192.433,11			10.206.382,36
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.975.402,00	30	193.039,25			10.399.421,61
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.975.402,00	30	192.534,16			10.591.955,77
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.975.402,00	30	191.422,00			10.783.377,77
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.975.402,00	30	193.342,17			10.976.719,94
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.975.402,00	30	195.258,35			11.171.978,29
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.975.402,00	30	197.271,11			11.369.249,40
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.975.402,00	30	203.682,66			11.572.932,06
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.975.402,00	30	205.378,28			11.778.310,35
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	9.975.402,00	30	211.140,09			11.989.450,44
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	9.975.402,00	30	217.653,32			12.207.103,76
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	9.975.402,00	30	224.414,01			12.431.517,77
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	9.975.402,00	30	232.965,43			12.664.483,20
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	9.975.402,00	30	241.917,90			12.906.401,10
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	9.975.402,00	30	254.194,71			13.160.595,81
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	9.975.402,00	30	264.630,28			13.425.226,09
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	9.975.402,00	30	275.504,75			13.700.730,84
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	9.975.402,00	30	292.535,37			13.993.266,21
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	9.975.402,00	30	303.360,20			14.296.626,40
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	9.975.402,00	30	315.301,56			14.611.927,96
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	9.975.402,00	30	321.127,56	174.000,00		14.759.055,52
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	9.975.402,00	30	325.955,01	371.600,00		14.713.410,53
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	9.975.402,00	30	316.098,15	363.000,00		14.666.508,68
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	9.975.402,00	30	311.575,13			14.978.083,80
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	9.975.402,00	30	308.012,29	360.000,00		14.926.096,09
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	9.975.402,00	30	302.642,43	382.086,00		14.846.652,52

01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	9.975.402,00	30	296.067,22	399.000,00	14.743.719,74
01-oct-23	12-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	9.975.402,00	12	112.963,76	303.314,00	14.553.369,50
SUBTOTALES:							9.975.402,00	828	6.930.967,50	2.353.000,00	14.553.369,50

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$14.553.369,50**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00265 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día seis -06- de septiembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 10 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, mediante auto calendado el veintidós -22- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 175 de octubre 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2582a4cf9cc0243dd64963ce53c85936a38f80c91e362a19c8d5b8fc0ffd52**

Documento generado en 11/10/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00814 00**

Decisión: Requiere demandante

A efectos de atender la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales vista en el dossier digital, archivo 15, se requiere a la parte demandante para que anexe al plenario la respectiva certificación bancaria de la entidad financiera en el cual el demandante posee su cuenta registrada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIELENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 208 de diciembre 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61f2eff821b4304eae3775aa2cb282ff25fe1f8a5d6145a5dfc41156b68822**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00082 00**

Decisión: Reanuda proceso - fija fecha continuar audiencia instrucción y juzgamiento

Dentro del presente trámite jurisdiccional, el pasado veintiocho -28- de marzo hogaño se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la referida audiencia se agotaron las etapas propias tales como: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS DE PARTE, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y el respectivo DECRETO DE PRUEBAS. En la diligencia se dejó consignado que una vez se allegue el dictamen pericial, que fue decretado como prueba y el mismo adquiera firmeza, **se fijara fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

El traslado del dictamen pericial se dio, por proveído del veinte -20- de octubre del año en curso y aprobado, mediante proveído del siete -07- de noviembre de la misma anualidad. (ver dossier digital, carpeta principal, archivos 22 y 25).

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que ya adquirió firmeza el dictamen pericial, se fija para el próximo martes veintitrés (23) de abril de 2024 a las 9:30 para continuar con la referida audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de agotar el decreto probatorio decretado en la audiencia inicial.

Las partes deberán informar a la Secretaría del despacho, con no menos de 5 días de antelación a la realización de la diligencia, sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es marthaluciahoyos.abogada@gmail.com vistas en el dossier digitalizado, archivo 26.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 208 de diciembre 15 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5603726318fd6d24ba5e70052412ba2e8b598ec494146c2bd962b4d7473e176f**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS
Radicado	No. 05-615 40 03 001 2016 00231 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	IMPARTIR APROBACIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada de la señora **MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía 21.955.106, en la cual aparecen actualmente como interesados sus hijos **ANA FELIZ, VIRGELINA, EDILMA, LIBARDO, LUIS FELIPE SEPULVEDA RAMIREZ**

CARMEN TULIA Y HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA DIAZ, quienes heredan por representación de su finado padre SABINO SEPULVEDA RAMIREZ quien fuera hijo de la causante.

CARMEN EMILIA, LUZ MARINA, JOSEFINA, BLANCA DOLLY, LUZ ELENA, MYRIAM DEL SOCORRO, JESUS ANTONIO, JHON JAIRO y LUIS ENRIQUE SEPULVEDA OSPINA quienes heredan por representación de su finado padre ISAIAS ANTONIO SEPULVEDA RAMIREZ quien fuera hijo de la causante **WILLIAM ALBEIRO SEPULVEDA ALZATE, MARIA EUGENIA SEPULVEDA GUTIERREZ, PABLO EMILIO SEPULVEDA GUTIERREZ, ARGEMIRO DE JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ, BERNARDA DE JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ y LUIS CARLOS SEPULVEDA GUTIERREZ** quienes heredan por representación de su finado padre MAURO DE JESUS SEPULVEDA RAMIREZ quien fuera hijo de la causante, **LUZ MIRA SEPULVEDA RAMIREZ, LUIS FERNANDO SEPULVEDA SANCHEZ, SONIA DEL SOCORRO SEPULVEDA RAMIREZ, JHON JAIRO SEPULVEDA RAMIREZ, MARTA IRENE SEPULVEDA RAMIREZ y GERARDO DE JESUS SEPULVEDA RAMIREZ** quienes

heredan por representación de su finado padre LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ quien fuera hijo de la causante.

En estas condiciones, resuélvase lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado por la doctora ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO teniendo en cuenta que, en la diligencia de inventarios y avalúos, los otros apoderados intervinientes, manifestaron estar de acuerdo en que la abogada OSPINA GALLEGO fuera designada como partidora, por lo cual el despacho le confirió la facultad expresa para hacerlo (ver dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 19). Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente (expediente digital, carpeta principal, archivo 30), se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo compone un (01) inmueble cuya tradición y titularidad fue debidamente acreditada en el proceso (expediente digital, carpeta principal, archivo 17), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-200137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, avaluado en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 58.580.779.00)** bien adquirido por la causante **MARIA DE LA LEUZ RAMIREZ CEBALLOS**, después de una venta parcial realizada al señor Libardo Sepúlveda por medio de la escritura pública No. 1270 del 03 de diciembre de 1983 otorgada en la Notaría Única hoy Primera

de Rionegro. Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro,

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad onyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972; según se infiere del certificado de libertad incorporado en el expediente digital, carpeta principal, archivo 17, folios 12 a 14; sin que se hubiese incluido pasivo alguno, a la luz de la diligencia de inventarios y avalúos previamente realizada vista en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 19).

Por lo anterior se procedió a realizar la adjudicación y/o partición así:

HIJUELA PRIMERA: Para Luis Felipe Sepúlveda Ramírez identificado con C.C. No. 3562758, se le asigna la suma de seis millones seiscientos veinte mil ochenta y ocho pesos con 77 centavos (\$ 6'620.088,77), equivalente al 11,11%, de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA SEGUNDA: Para Libardo Sepúlveda Ramírez identificado con C.C. No.3560784 se le asigna la suma de seis millones seiscientos veinte mil ochenta y ocho pesos con 77 centavos (\$ 6'620.088,77), equivalente al 11,11% de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA TERCERA: Para Ana Feliz Sepúlveda Ramírez identificada con C.C. No.21955082 se le asigna la suma de seis millones seiscientos veinte mil ochenta y ocho pesos con 77 centavos (\$ 6'620.088,77), equivalente al 11.11% de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA CUARTA: Para Virgelina Sepúlveda Ramírez identificada con C.C. No.21955168 se le asigna la suma de seis millones seiscientos veinte mil

ochenta y ocho pesos con 77 centavos (\$ 6'620.088,77), equivalente al 11.11% de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA QUINTA: para María Edilma Sepúlveda Ramírez identificada con C.C. No.21961836 se le asigna la suma de seis millones seiscientos veinte mil ochenta y ocho pesos con 77 centavos (\$ 6'620.088,77), equivalente al 11.11% de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la

escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA SEXTA: Para Hernando de Jesús Sepúlveda Diaz identificado con C.C. No.15425605, se le asigna la suma de tres millones trescientos diez mil cuarenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$ 3'310.044,39) que equivale al 5.56% y para Carmen Tulia Sepúlveda Diaz identificada con C.C. No.39438666 se le asigna la suma de tres millones trescientos diez mil cuarenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$ 3'310.044,39), equivalente al 5.56% de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba

de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA SEPTIMA: Para William Albeiro Sepúlveda Álzate identificado con C.C. No.15439592 se le asigna la suma de un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con trece centavos (\$1'103.348,13), equivalente al 1.85%.

Para Pablo Emilio Sepúlveda Gutiérrez identificado con C.C. No.15432053 se le asigna la suma de un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con trece centavos (\$1'103.348,5) equivalente al 1.85%.

Para María Eugenia Sepúlveda Gutiérrez identificada con C.C. No. 39448979 se le asigna la suma de un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con trece centavos (\$1'103.348,13) equivalente al 1.85%.

Para Argemiro Sepúlveda Gutiérrez identificado con C.C. No. 15.429.628 se le asigna la suma de un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con trece centavos (\$1'103.348,13) equivalente al 1.85%.

Para Bernarda de Jesús Sepúlveda Gutiérrez identificada con C.C. No. 1.036.956.584 se le asigna la suma de un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con trece centavos (\$1'103.348,13) equivalente al 1.85%.

Para Luis Carlos Sepúlveda Gutiérrez identificado con C.C. No. 15.448.521 se le asigna la suma de un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con trece centavos (\$1'103.348,13) equivalente al (1.85%)

A cada uno de los herederos enunciados en esta hijuela se les adjudica el valor ya indicado equivalente al porcentaje antes enunciado de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de Garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA OCTAVA: Para Carmen Emilia Sepúlveda Ospina identificada con C.C. No.39439407 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

Para Luz Marina Sepúlveda Ospina identificada con C.C. No 21964850 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

Para Josefina Sepúlveda Ospina identificada con C.C. No 39431181 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

Para Blanca Dolly Sepúlveda Ospina identificada con C.C. No.39434864 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

Para: Luz Elena Sepúlveda Ospina identificada con C.C. No 39435318 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

Para: Myriam del Socorro Sepúlveda Ospina identificada con C.C. No.39437063 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

Para: Jesús Antonio Sepúlveda Ospina identificado con C.C. No. 15428155 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

Para: Luis Enrique Sepúlveda Ospina Identificado con C.C. No 15426177 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565, 42) equivalente al 1.23%.

Para: Jhon Jairo Sepúlveda Ospina identificado con C.C. No 15431573 se le asigna la suma de setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$735.565,42) equivalente al 1.23%.

A cada uno de ellos se les adjudica el valor ya indicado correspondiente al porcentaje antes enunciado de un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de Garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

HIJUELA NOVENA: Para Sonia del Socorro Sepúlveda Ramírez identificada con C.C. No. 39439406 se le asigna la suma de Un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1'103.348) equivalente al 1.85%.

Para: Luz Mira Sepúlveda Ramírez. identificada con C.C. No 39436473 se le asigna la suma de Un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1'103.348) equivalente al 1.85%.

Para: Jhon Jairo Sepúlveda Ramírez, identificado con C.C. No 15429327 se le asigna la suma de Un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1'103.348) equivalente al 1.85%.

Para: Marta Irene Sepúlveda Ramírez identificado con C.C. No 39438651 se le asigna la suma de Un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1'103.348) equivalente al 1.85%.

Para: Gerardo De Jesús Sepúlveda Ramírez identificado con C.C. No C.C. No.15.427.283 se le asigna la suma de Un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1'103.348) equivalente al 1.85%.

Para: Luis Fernando Sepúlveda Sánchez identificado con C.C. No. 15.432.164 se le asigna la suma de Un millón ciento tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1'103.348).

Según los valores y porcentajes indicados en esta hijuela a cada una de los herederos se les adjudica en común y proindiviso un lote de terreno con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas comprendido por los siguientes linderos: de la quebrada de garrido, sigue chamba arriba lindero con Mauro Sepúlveda, a encontrar lindero con Elkin Martínez; voltea para abajo lindero con el mismo; cruza la quebrada; sigue para arriba lindero con el mismo a encontrar lindero de la escuela; sigue lindero con ésta a llegar al camino real; voltea para abajo a un rastrillo que es la entrada de la propiedad de Libardo Sepúlveda; sigue por cerco de chamba y alambre lindero con Libardo Sepúlveda a encontrar un rastrillo; sigue para abajo por cerco de chamba de alambre; a llegar a la huerta; sigue por el borde de esta, lindero con el mismo Libardo a llegar al camino real; voltea para abajo lindero con Elkin Martínez a llegar a la quebrada Garrido; sigue por éste arriba lindero con Juan Pablo Sánchez, a encontrar lindero con Libardo Sepúlveda, sigue para arriba con esta misma quebrada y lindando con el mismo Libardo Sepúlveda, a llegar al primer punto.#

Este inmueble es el resto que le quedo a la causante después de haber realizado una venta parcial mediante escritura pública número 1270 del 03 de diciembre de 1983 de la notaría única hoy primera de Rionegro.

Había adquirido la causante el bien inmueble; por adjudicación de Gananciales en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad Conyugal

de su cónyuge el señor Isidro Antonio Sepúlveda, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, según sentencia del 10 de febrero de 1972.

Registrado en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-200137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Vale esta hijuela la suma de seis millones seiscientos veinte mil ochenta y ocho pesos con 77 centavos (\$ 6' 620.088,77).

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia así como el protocolo del presente juicio sucesorio de la causante **MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS** en cualquier Notaria de esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º) Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión de la causante **MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS**.

2º) Ordenase la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-200137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, así como el protocolo de esta sucesión en la Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 208 de diciembre 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303e01d01f692c02516058cff62ec36e1070151bbcd5605de6f857176caf0bf9**

Documento generado en 14/12/2023 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>